



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00430-00

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo¹:

1. Considerando que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto, se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma se presumen auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; motivo por el cual, se requiere a la parte actora con el fin que proceda de acuerdo a la normativa señalada, teniendo de presente que en el evento de elegir la última opción, deberá allegar la constancia del correo electrónico remitido por la entidad solicitante de la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal o si el poder es conferido por la Dra. Adriana Marcela Ruiz Correa o algún otro autorizado para tales fines, entonces que provenga de la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aclarará cuál es la dirección electrónica del apoderado, toda vez que en el escrito de subsanación se indicó una diferente a la hallada en el acápite respectivo del libelo.
3. Con atención en el numeral que precede, realizará las modificaciones pertinentes en la demanda o en el poder, según corresponda.

NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ

02

La presente providencia se inserta en estado electrónico 69 del 13 de agosto de 2020.

¹ Art. 90 del C. G. del P.